

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2010-00475-00

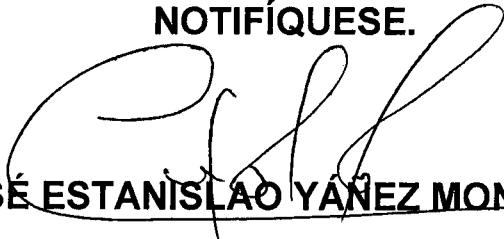
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad a través de correo electrónico (folio 45), por ser procedente este despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del codemandado señor Víctor Manuel García Buendía. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-003-2022-00211-00. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 54-001-4003-010-2022-00210-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, **identificada con C.C. número 60.353.649** a través de apoderada judicial, contra el señor GERSON ANTONIO BLANCO DELGADO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor objeto de ejecución letra de cambio LC2111-413-7474, fue endosado en propiedad a la señora INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, **identificada con cedula de ciudadanía número 37.391.303**, es decir, que, quien hoy día, pretende ejecutar la presente letra de cambio a través de apoderada judicial, no es la propietaria del referido título valor (ver recuadro inferior).

ENDOSO En propiedad a Ingrid Johanna Nuñez Vergel identificada con CC 37391303 Diego Fabian Nuñez U. cc 1090382755	
AUTENTICACIÓN	

En razón a ello, nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega vía correo electrónico de la demanda virtual a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante, **identificada con C.C. N°60.353.649** a la abogada MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

- Código de verificación: **1c53a29a6a77d8e00d63cf930c82f31cf1a160688496b80e3cba88395c61a2f1**
Documento generado en 02/06/2022 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

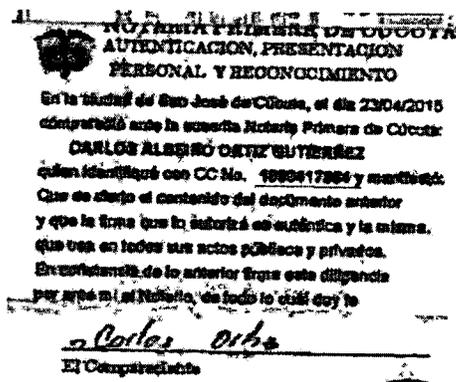
Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN ARISMENDY a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.917.964; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que, en los escritos de demanda, medidas cautelares; y el escrito contentivo de poder, el apoderado judicial demandante hace alusión a que el demandado Ortiz Guerrero se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.090.917.964, sin embargo, al realizarse la revisión de la letra de cambio objeto (virtual) de ejecución, podemos constatar que el deudor obligado se identifica con cedula de ciudadanía número 1.090.417.964, es decir, una persona completamente diferente al acá demandado, como puede apreciarse del pantallazo de la nota de presentación personal impuesta al mencionado título valor (ver recuadro inferior).



En consecuencia, y dando aplicación a los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde ha sostenido que los que nos identifica como ciudadanos es el número de cédula de ciudadanía, es por lo se procederá en la parte resolutive de este auto a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, **en razón a que se le otorgó poder para instaurar la demanda ejecutiva, contra persona diferente a la que figura como obligada en el título valor-letra de cambio – objeto de ejecución.** Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de reconocer al abogado BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, teniéndose en cuenta lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed2fc1a593876943b6972041dddcece1b19c59c935a58c1df34893ee98d3a8**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00212-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor EZEQUIEL SANTAMARIA GUTIERREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor, si no se observara que con el escrito de solicitud, no se aportaron los documentos correspondientes al deudor garante, pues al realizarse el estudio de toda la documentación, se puede dilucidar que el contrato de prenda de garantía mobiliaria abierta y sin tenencia, el formulario de registro de ejecución, la licencia de tránsito, la guía del envío del requerimiento, la solicitud entrega voluntaria, entre otros, corresponden al señor Joan Steven Aceros Vesga, es decir, una persona diferente al deudor garante; así mismo, aprovecho este momento procesal, para manifestar que no se allegó el RUNT del vehículo de placa EHO-889 para efectos de establecer la propiedad del mismo y el registro del acreedor garantizado; lo anterior, con apego al artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente solicitud, con apego al artículo 90 del CGP y el Decreto legislativo 806 de 2020, para que, con ello, se procedan a subsanar las falencias presentadas; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al abogado HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59989506801bf8446faecf75ab7cc1823538d6746fb33ddf8d92b69cfe7b16ab**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de inmueble.
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00218-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, librado dentro de su proceso ejecutivo con radicado N°540013153-006-2021-00250-00, iniciado por el señor Eduardo Padilla Portilla, contra el señor Henry Pompilio Rayo Forero, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 260-0221244 y 260-222305, ubicados según los certificado de tradición obrantes a folios 25 a 34 y 15 a 24 archivo 001 OneDrive, el primero de ellos, en la AVENIDA 1 N°26-124 int. A 19 y el segundo, como Lote N°4 AVENIDA 1 N°26-124 int. A 18 conjunto cerrado San Isidro, ambos de esta ciudad. En consecuencia, se aceptarán las comisiones y se auxiliará al comitente en las referidas diligencias; por lo tanto, se señala el día 07 de julio del año en curso, a la hora de las 2 y 30 pm, para llevar a cabo las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles antes reseñados, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley.

Así mismo, requiérase de manera inmediata al Juzgado comitente para que nos allegue en el término de la distancia, copia virtual de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de diligencia ACTUALIZADOS, ya que los certificados aportados no registran las medidas cautelares decretadas por el Juzgado comitente, como puede apreciarse a los folios 23 y 33 del archivo 01 OneDrive; lo anterior, para proceder de conformidad.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Oficiese al auxiliar de la justicia-secuestre, conforme a lo motivado.

TERCERO: **Requiérase de manera inmediata** al Juzgado comitente, para que nos allegue en el término de la distancia, copia virtual de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de diligencia ACTUALIZADOS, ya que los certificados aportados no registran las medidas cautelares decretadas por el Juzgado comitente, como puede apreciarse a los folios 23 y 33 del archivo 01 OneDrive; lo anterior, para proceder de conformidad. **Oficiese.**

CUARTO: Una vez diligenciados los comisorios, envíense al comitente dejando constancia de su salida en el sistema siglo XX. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f98b7cdf554ddec0b2cd7f25f4d4053e8d4e2ef60ca5b9a12c543e1a9cd4e**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra la señora ESPERANZA BARBOSA JOYA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en éste momento procesal que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y si examinamos el artículo 665 del Código Civil, constatamos que la prenda es un derecho real; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva con garantía real como se desprende del escrito de demandada, ejercitando un así un derecho real, por tal razón, la competencia para conocer de este proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S) que es, donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placa JHK-959 objeto de ésta acción real, como así se determina fehacientemente de la documentación aportada con la demanda virtual; lo anterior, en armonía con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, providencia AC121-2020 de fecha 24 de enero de 2020, donde dirimió conflicto de competencia, y reseñó: *"FUERO PRIVATIVO – Del proceso ejecutivo con garantía prendaria, conoce en forma exclusiva el juez donde se encuentra ubicado el bien"*; así como, en providencia reiterada de la misma Sala, AC216-2020 del 30 de enero de 2020; además, déjese registrado en este auto que la parte demandada esta domiciliada en el referido municipio, esto es, Conjunto Canela, casa A7 vía Bocono del municipio de Villa del Rosario; en razón a todo lo anterior, se procederá a su rechazo; y se enviará a través de correo electrónico esta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario-reparto (N/S), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario-reparto (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899b8364c0879c3b8c04c536f2596c8a7f465200721497fc708467fa5a14f96**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A
INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00226-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el señor IVAN CLAVIJO COTAMO a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día 30 de junio del año en curso, a la hora de las 10 a.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte del señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitírsele a la absolvente a través de su correo electrónico, o por el medio más expedito, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervenga en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42330860cd3448474097f1b28187c607c1f0c6de5efca33d965d33659818ca94**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>